Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANAGRANDE - ATLÁNTICO

Sabanagrande, dos (02) de agosto de 2022.

Proceso	Ejecutivo de mínima cuantía
Actuación	Decretar Terminación por Desistimiento Tácito
Radicado	08634408900120190008000
Demandante	Eduardo Martínez Pérez
Demandado	Harol Lever Marín y Jairo Escorcia Palencia

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, remito a su Despacho proceso ejecutivo de la referencia, informando que en auto del 3 de marzo de 2021 se requirió a la parte demandante para que culminara las diligencias de notificación. Sírvase proveer.

ALEXANDRA AGUIRRE VERGARA
Sustanciadora

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL SABANAGRANDE ATLÁNTICO, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Verificado expediente de la referencia, se observa que se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía dentro del cual se requirió a la parte demandante para que procediera con las notificaciones del demandado Jairo Escorcia Palencia. Para ello, se le otorgó un término de treinta (30) días.

Al respecto, el artículo 317 del Código General del Proceso prescribe lo siguiente:

> ***Artículo 317. Desistimiento tácito****. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
>
> *1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*
>
> *Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*
>
> *El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.*
>
> *2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes (...)*

El demandante no cumplió con tal carga procesal, por lo que es procedente por esta causa la sanción de terminación del proceso.

Así mismo, se verificó que no hay medidas cautelares pendientes de trámite o culminación.

En ese orden de ideas, se decretará la terminación por desistimiento tácito y se procederá con el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas al interior del proceso.

Por su parte, se encuentra que Entre el demandante y el señor JOTA ELE RUIZ REYEZ se ha celebrado contrato de cesión de derechos litigiosos. Siendo que este contrato se celebró posterior al requerimiento para notificaciones, y luego de vencido el término otorgado por el Despacho, se abstendrá el Juzgado de tramitar dicha solicitud.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. **ABSTENERSE DE TRAMITAR** la solicitud de cesión de crédito presentada por el señor JOTA ELE RUIZ REYEZ, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2. **DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO**, con atención a las consideraciones anteriormente expuestas.

3. En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en contra del señor Harol Lever Marín, identificado con cédula de ciudadanía número 32.862.871, comunicada por oficio No 460 del 10 de mayo de 2019 al Secretaría de Tránsito y Transporte de Barranquilla; y el 18 de enero de 2021 en contra del

demandado Jairo Escorcia Palencia, identificado con Cédula de Ciudadanía número 72.206.919, comunicada por oficio No. 035 del 26 de enero de 2021 a la Gobernación de Bolívar. Por secretaría, ofíciese en tal sentido.

4. Por secretaría, desglósese el título de recaudo ejecutivo, con la anotación de que trata el literal g) del artículo 317 Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ricardo Isaac Noriega Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Sabanagrande - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **851b19e807efe22a3112f2ffcf045fb32b70c33aa48517f8a1cfe1f90ddf3dad**
Documento generado en 02/08/2022 03:24:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica